



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 82/2021

EXP. N.º 00276-2019-PC/TC  
LORETO  
GERMÁN AGUSTÍN CONTRERAS SILVA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de febrero de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Agustín Contreras Silva, en representación de don Julio César Álvarez del Águila y otros, contra la Resolución 11, de fojas 172, de fecha 15 de junio de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2017, el demandante interpone demanda de cumplimiento a favor de don Julio Cesar Álvarez del Águila, doña Luz Marina Flores Saldaña, doña Glidia Marina Bocanegra Ruiz y don Videy Armas Macedo, contra la Dirección de la Red de Salud Alto Amazonas-Yurimaguas, la Dirección Regional de Salud de Loreto y el Gobierno Regional de Loreto, con la finalidad de que se dé cumplimiento de la Resolución Directoral 160-015-GRL-DRSL/DIREDSAA-30.36.05.01, de 30 de septiembre de 2015, que reconoce montos a los favorecidos por concepto de intereses legales, y de la Resolución Directoral 0096-2016-GRL-DRSL/30.36.05.01, de fecha 1 de junio de 2016, que resuelve determinar y validar a los beneficiarios en actividad o que mantuvieron una relación laboral, a los cuales se les haya realizado algún descuento por la aplicación del inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia 037-94 desde su entrada en vigor, según formato, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Alega que las resoluciones mencionadas afectan los derechos de gozar de una remuneración justa y a la eficacia de las normas legales y actos administrativos de los favorecidos.

Refiere que los beneficiarios trabajaron en la Red de Salud de Alto Amazonas-Yurimaguas y que previamente solicitaron el cumplimiento de las resoluciones directorales; sin embargo, han obtenido una rotunda negativa al no contestarse el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00276-2019-PC/TC  
LORETO  
GERMÁN AGUSTÍN CONTRERAS SILVA

requerimiento. Asimismo, expresa que su demanda cumple los requisitos exigidos en la Sentencia 0168-2005-PC/TC, por lo que reitera que se ordene a los emplazados el cumplimiento del contenido de las resoluciones directorales citadas.

Admitida a trámite la demanda, el procurador público del Gobierno regional de Loreto contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente o infundada, con el alegato de que no se cumplen los criterios de procedibilidad establecidos en la Sentencia 00206-2005-PA/TC y que por ello se deberá acudir a la vía del contencioso-administrativo. Añade que no se cumplen los requisitos establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, puesto que las resoluciones directorales no han fijado el periodo exacto en el que se ha efectuado el cálculo de la deuda.

El Juzgado Civil Transitorio de Maynas, por Resolución 5, de fecha 25 de octubre de 2017, declara fundada la demanda y ordena a la Dirección Regional de Salud de Loreto y al Gobierno regional de Loreto cumplir lo dispuesto en la Resolución Directoral 160-015- GRL-DRSL/DIREDSAA-30.36.05.01, de fecha 30 de septiembre de 2015, y en la Resolución Directoral 0096-2016-GRL-DRSL/30.05.01, de fecha 1 de junio de 2016; y que, consecuentemente, se pague a los demandantes los intereses legales derivados del Decreto de Urgencia 037-94-PCM, debido a que las resoluciones directorales cuyo cumplimiento se exige contienen un mandato vigente, cierto, claro e incondicional que no está sujeto a controversia ni a interpretaciones dispares y, por tanto, es de ineludible y obligatorio cumplimiento.

La Sala Civil de Loreto expide la Resolución 11, de fecha 15 de junio de 2018, que revoca la apelada y, reformándola, la declara improcedente, tras considerar que la pretensión de los demandantes no resulta viable a través del proceso de cumplimiento por requerir de probanza.

## FUNDAMENTOS

### Cuestiones previas

1. Se observa de autos que el recurso de agravio constitucional fue interpuesto por don Germán Agustín Contreras Silva en representación de don Julio Cesar Álvarez del Águila, doña Luz Marina Flores Saldaña, doña Glidia Marina Bocanegra Ruiz y don Videy Armas Macedo, según poder otorgado por escritura pública que obra en autos (f. 181). Sin embargo, mediante escrito de fecha 24 de julio de 2018, el representante citado solicita que se deje sin efecto el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de don Julio Cesar Álvarez del Águila y que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00276-2019-PC/TC  
LORETO  
GERMÁN AGUSTÍN CONTRERAS SILVA

quede subsistente el recurso solo respecto de los demás favorecidos.

2. Dicha solicitud no puede ser admitida porque, conforme el mismo representante expresa en los escritos, existe una escritura adjuntada en el presente proceso, mediante la cual se faculta al señor Germán Agustín Contreras Silva para que represente a los poderdantes. Tampoco obra en autos un escrito de desistimiento del recurso de agravio constitucional por parte del señor Julio César Álvarez del Águila, ni se han cumplido las exigencias de ley, como por ejemplo la firma legalizada, por lo que resulta improcedente el pedido de dejar sin efecto el recurso de agravio constitucional interpuesto respecto del citado señor, máxime cuando el mismo señor Álvarez del Águila presenta el escrito en el que subroga su defensa, nombra a otro letrado para el ejercicio de su defensa, modifica su domicilio procesal y pretende con ello validar la continuación del proceso.
3. Por ende, la decisión que emitirá este Tribunal alcanzará a todos los representados en el recurso de agravio constitucional, ya que no se verifica que alguno se haya desistido formalmente.

### **Objeto de la demanda**

4. El demandante solicita que se cumpla la Resolución Directoral 160-015-GRL-DRSL/DIREDSAA-30.36.05.01, de 30 de septiembre de 2015, que reconoce montos a los favorecidos por concepto de intereses legales, y la Resolución Directoral 0096-2016-GRL-DRSL/30.36.05.01, de fecha 1 de junio de 2016, que resuelve determinar y validar a los beneficiarios en actividad o que mantuvieron relación laboral, a los cuales se les haya realizado algún descuento por la aplicación del inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia 037-94 desde su entrada en vigor, según formato, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso, Aduce que la negativa de los emplazados afecta los derechos al goce de una remuneración justa y a la eficacia de las normas legales y actos administrativos de los favorecidos.
5. De autos se aprecia que los favorecidos previamente han requerido el cumplimiento de las resoluciones directorales citadas, mediante documento de fecha cierta, conforme lo dispone el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde a este Tribunal analizar el mandato contenido en las resoluciones directorales cuyo cumplimiento se exige y verificar si se cumple con lo establecido en el precedente establecido en la Sentencia 0168-2005-PC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00276-2019-PC/TC  
LORETO  
GERMÁN AGUSTÍN CONTRERAS SILVA

### **Análisis del caso concreto**

6. La presente demanda tiene por finalidad que se haga cumplir la Resolución Directoral 160-015-GRL-DRSL/DIREDSAA-30.36.05.01, de 30 de septiembre de 2015, que reconoce montos a los favorecidos por concepto de intereses legales, y la Resolución Directoral 0096-2016-GRL-DRSL/30.36.05.01, de fecha 1 de junio de 2016. El mandato dispuesto en la Resolución Directoral 160-015-GRL-DRSL/DIREDSAA-30.36.05.01 dice lo siguiente:

Artículo 1.º: RECONOCER la Deuda de la Relación nominal de beneficiarios que cuenten o no con Sentencia Judicial, cuyos DEVENGADOS aun no hayan sido Cancelados a la fecha y monto reconocidos de los mismos. De la Dirección de Red de Salud Alto Amazonas, Unidad Ejecutora 401 - Región Loreto - SALUD YURIMAGUAS

Artículo 2.º: RECONOCER la Deuda de la Relación nominal de beneficiarios que cuenten o no con sentencia judicial, a quienes se adeuda INTERESES Legales a la fecha y monto reconocido de los mismos. De la Dirección de Red de Salud Alto Amazonas, Unidad Ejecutora 401 - Región Loreto - SALUD YURIMAGUAS.

La Resolución Directoral 0096-2016-GRL-DRSL/30.36.05.01 dispone lo siguiente:

ARTICULO 1.º: Determinar y Validar los Beneficiarios en Actividad o que Mantuvieron Relación Laboral a los que se les haya realizado algún descuento por la aplicación del inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia n.º 037-94 desde su entrada en vigencia estos según formato:

ARTICULO 2.º: Disponer que la Dirección de administración de la Dirección de Red de Salud Alto Amazonas U. E. 401, remita todo lo actuado a la instancia que corresponda, a fin de continuar con el trámite respectivo.

7. Es necesario señalar que esta resolución adjunta la lista de beneficiarios, además de indicar expresamente el monto reconocido y el monto por concepto de intereses de los devengados. En dicha lista se encuentran los favorecidos en la presente demanda.
8. En síntesis, se aprecia de lo actuado la existencia de resoluciones directorales que ordenan el pago de devengados e intereses legales. Ahora bien, analizadas tales disposiciones se observa que el mandato que contienen reúne las características siguientes:
- a) Es un mandato vigente, puesto que no ha sido dejado sin efecto, por lo que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00276-2019-PC/TC  
LORETO  
GERMÁN AGUSTÍN CONTRERAS SILVA

- surte efectos en la actualidad.
- b) Es un mandato claro y cierto, en atención a que las resoluciones directorales disponen y reconocen expresamente beneficios económicos a favor de los demandantes, además de encontrarse adjunto el listado en el que expresamente se consigna el nombre de los favorecidos y los montos por concepto de intereses legales.
  - c) El mandato no está sujeto a controversia compleja, porque los emplazados no han cuestionado judicialmente dichas resoluciones ni existen cuestionamientos planteados en contra de las resoluciones directorales.
  - d) El mandato es de ineludible y obligatorio cumplimiento.
  - e) El mandato no está sujeto a condición alguna; es decir que su cumplimiento no está supeditado a ninguna condición para que tenga eficacia.
  - f) El mandato reconoce un derecho incuestionable a favor de los beneficiarios.
9. Cabe mencionar que este Tribunal solicitó a la Dirección de la Red de Salud del Alto Amazonas, mediante Oficio 212-2019-SR-SALA-2TC, información sobre los favorecidos, a lo cual la emplazada respondió mediante el Oficio 095-2019-GRL-DRSL-DRSAA-30.36, de fecha 17 de septiembre de 2019, donde manifiesta que el señor Álvarez del Águila sí ha tramitado un proceso judicial en contra de la Dirección Regional de Salud del Alto Amazonas y que no tiene registro de otros procesos judiciales. Además de ello, informó sobre los siguientes documentos:
- Solicitud de reintegro conforme al primer párrafo del artículo 184 de la Ley 25303 al Director de la Red de Salud del Alto Amazonas presentada por Julio César Álvarez del Águila.
  - Resolución Ejecutiva Regional 1232-2018-GRL-P, mediante la cual se aprueba el pago por derecho de bonificación a favor de los servidores activos o cesantes en relación con el Decreto de Urgencia 037-94.
  - Resolución Directoral 160 2015-GRL-DRSL/DIREDSAA-30.36 05 01, que reconoce una deuda de la relación nominal de beneficiarios que cuenten o no con sentencia judicial.
  - Resolución Directoral 0096-2016-GRL-DRSL/30 36.05.01, mediante la cual se determina y valida a los beneficiarios en actividad o que mantuvieron una relación laboral, a los cuales se les haya efectuado algún descuento en aplicación del Decreto de Urgencia 037-94.
  - Oficio 0015-2018-DRSA-SMAS-AL, donde se declara improcedente la solicitud de reintegro de bonificación.
  - Demanda de cumplimiento presentada al Juzgado Civil de Maynas por Julio César Álvarez del Águila.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00276-2019-PC/TC  
LORETO  
GERMÁN AGUSTÍN CONTRERAS SILVA

- Resolución 1, expedida por el Juzgado Civil de Maynas, que admite la demanda de cumplimiento.
- 10. De dicha información se puede observar que, si bien uno de los favorecidos interpuso demanda de cumplimiento, su pedido tenía como finalidad hacer cumplir el artículo 184 de la Ley 25303, pretensión distinta a la formulada en la presente demanda. De la documentación adjuntada tampoco se advierte alguna documentación que desvirtúe las resoluciones directorales materia del presente proceso de cumplimiento, ni la existencia de procesos judiciales con la misma pretensión.
- 11. Sentado lo anterior, este Tribunal juzga que el mandato es claro, que los favorecidos están plenamente individualizados y que los montos están determinados, por lo que solo corresponde exigir el cumplimiento cabal de dichas resoluciones, ya que a la fecha tienen eficacia plena.
- 12. De otro lado, el emplazado aduce que el mandato contenido en las resoluciones directorales no señala a qué periodo corresponden. A criterio de este Tribunal, tal asunto no es materia discutible en la medida en que las resoluciones directorales se han limitado a determinar a los beneficiarios y los montos por concepto de intereses legales en forma general y no existe algún punto en su parte resolutive que condicione la entrega del beneficio económico a una liquidación posterior. Por ende, dicho alegato es inadmisibile.
- 13. Por consiguiente, se debe estimar la demanda y ordenar a los emplazados que cumplan el mandato contenido en las resoluciones directorales con el abono de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo, al haberse comprobado la renuencia de los demandados en cumplir el mandato contenido en las Resoluciones Directorales 160-015-GRL-DRSL/DIREDSAA-30.36.05.01, de 30 de septiembre de 2015, y 0096-2016-GRL-DRSL/30.36.05.01, de fecha 1 de junio de 2016.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00276-2019-PC/TC  
LORETO  
GERMÁN AGUSTÍN CONTRERAS SILVA

2. **ORDENAR** a la Dirección de la Red de Salud del Alto Amazonas y al Gobierno regional de Loreto —conforme se expresa en las mismas resoluciones directorales— que, en un plazo máximo de diez días naturales, cumplan en sus propios términos el mandato contenido en las citadas resoluciones directorales, con el pago de los costos procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE BLUME FORTINI**